



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)  
(Discutido y aprobado en sesión de Sala No. 30 del 16/10/2020)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el representante legal de la sociedad CS Industrias Metálicas SAS en contra del Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta urbe, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso; lo anterior, en virtud a que el trámite propio a la instancia, ha sido debidamente agotado.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la acción**

**1.1.-** La sociedad CS Industrias Metálicas SAS, fue demandada ejecutivamente por Diseños y Formas Metálicas SAS, para procurar el recaudo de unas facturas cambiarias, trámite que correspondió por reparto, al Juzgado Treinta Civil del Circuito, asignándose el radicado 2019-00417.

**1.2.-** El despacho judicial, mediante proveídos del 22 de julio de 2019, libró el mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas.

**1.3.-** El extremo demandado, por intermedio de apoderado judicial, el 25 de septiembre de 2019, se notificó personalmente de la demanda e interpuso recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

**1.4.-** Por auto del 31 de enero de 2020, se declaró próspero el recurso y, en consecuencia, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Decisión que fue impugnada por el extremo demandante.

**1.5.-** La alzada fue resuelta por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el 16 de marzo de 2020, confirmando el auto apelado. Y el expediente recibido en el Juzgado el 17 de septiembre pasado.

**1.6.-** En proveído del 09 de octubre del año en curso, el despacho encartado, ordenó obedecer y cumplir la decisión del Tribunal y el auto del 31 de enero de 2020.

## **2.- Pretensión**

Con fundamento en lo anterior, la sociedad CS Industrias Metálicas SAS, solicita se haga la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, derivados del auto que declaró terminado el juicio ejecutivo adelantado en su contra.

## **3.- Trámite y respuesta de las convocadas**

**3.1.-** Mediante auto del 08 de octubre de 2020, se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó notificar al Juzgado encartado y vincular a los intervinientes en el proceso 30-2019-00417; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

**3.2.-** La Jueza 30 Civil del Circuito, solicitó la negación del amparo reclamado por cuanto ese Juzgado ha cumplido sus funciones de manera diligente y ajustándose a las reglas procesales, una vez recibió el expediente del Tribunal, procedió a dar el impulso necesario para finiquitar el trámite.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.- Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

### **5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:**

Reclama la promotora, la procedencia de la acción de tutela contra la Jueza Treinta Civil del Circuito, por cuanto en su sentir, la aparente

dilación en la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares le afecta el flujo de sus ingresos y el habeas data.

## **6.- La tutela contra providencias u omisiones judiciales**

La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

La Corte Constitucional ha señalado que, por vía de amparo puede ordenarse al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo, que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, por cuanto:

*“La omisión con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6° de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP, concordante con el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto, los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.”<sup>1</sup>*

Lo anterior implica un análisis de las particularidades de cada caso, pues no en todos los eventos, la dilación reclamada, resulta injustificada, o el interesado, no ha agotado los medios ordinarios.

## **7.- Carencia actual de objeto**

**7.1.-** Tanto en el Decreto 2591 de 1991, como en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, expresamente enseña el máximo Tribunal:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico*

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-186 de 2017 M.P. María Victoria Calle Correa

*resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”<sup>2</sup> .*

Entonces, si en su trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (*hipótesis conocida como “daño consumado”*) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (*hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”*). En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

*“En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>3</sup>*

**7.2.-** Teniendo en cuenta que lo pretendido es la concreción del auto que declaró terminado el proceso ejecutivo, se observa que, como consecuencia de la confirmación de esa providencia, mediante proveído del 09 de octubre de 2020, el Juzgado accionado ordenó elaborar y entregar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad ejecutada, es decir, en este momento carece de objeto amparar el derecho deprecado porque la actuación esperada ya se llevó a cabo.

Destaca la Sala que entre el día en que el Juzgado 30 Civil del Circuito recibió del Tribunal el expediente 30-2019-00417<sup>4</sup> y la calenda de emisión del auto que ordenó cumplir lo allí decidido<sup>5</sup>, no transcurrió un mes, es decir, tampoco existió la aparente dilación cuestionada por la sociedad accionante.

## **V.- DECISIÓN:**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

---

<sup>2</sup> Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> 17 de septiembre de 2020

<sup>5</sup> 09 de octubre de 2020

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un hecho superado dentro de la acción de tutela impetrada por la sociedad CS Industrias Metálicas SAS, contra el Juzgado Treinta Civil del Circuito, conforme a lo expuesto con antelación.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada



NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN  
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA  
Magistrada